



Valparaíso - Caquetá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2.025)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luz Dary Cuartas de Valencia
Apoderado	Álvaro Augusto Correa Claros
Demandado	Oneida Bolaños de Collazos
Radicado	18-029-40-89-001-2013-00023-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Nulidad elevada dentro del proceso de la referencia por el abogado de la parte demandante, Dr. Álvaro Augusto Correa Claros.

Para resolver la anterior solicitud, habrá de tenerse en cuenta que mediante auto de sustanciación de fecha seis (06) de marzo de 2019, se resolvió;

*"(...) Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse los recursos, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen*

*Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que es favorable para el demandante, por circunstancia debe ser evaluada o tenida en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, es de dos años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de publicidad de las providencias judiciales, pues así lo determina la norma en comento.*

*Bajo este contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar en el literal e del Art. 317 del C.G.P., "e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo**", ahora si revisamos la foliatura del expediente encontramos que la decisión fue proferida el 30 de enero de 2019, notificada por estado el día 31 de enero del año avante, cobrando ejecutoria el 05 de febrero de 2019 <Folio 47 Vto. C. Ppal>, **por lo tanto, se hace necesario puntualizar que la procedencia y oportunidades para interponer las inconformidades frente a las decisiones judiciales son perentorias y se hacen improrrogables, en consecuencia nos encontramos ante a una petición extemporánea ya que la solicitud fue radicada el día 26 de febrero de 2019, 26 días después, razón por la cual no hay lugar a realizar más análisis a la inconformidad planteada por el libelista al encontrarse debidamente ejecutoriado dicho pronunciamiento.***

*Con fundamento con los artículos 42 y 43 numeral 2" de la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes, El Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá (...)*



*(...) Denegar por extemporánea la solicitud de revocación presentada por el apoderado de la señora LUZ DARY CUARTAS DE VALENCIA, contra el auto que decreto el desistimiento tácito en el presente asunto. (...)*

En atención a lo expuesto en el auto anteriormente transcrito, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y habiéndose fenecido luego de más de cinco años cualquier tipo recurso, revocatoria o nulidad, en contra de la providencia atacada, no hay lugar a resolver la solicitud de nulidad presentada en esta oportunidad, toda vez que lo argumentado no se encuadra en ninguna de las causales del artículo 133 del código general del proceso que a la letra dice:

*(...) Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)**



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
Valparaíso – Caquetá

En consecuencia, se dispondrá estarse a los resuelto en dicha providencia.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso - Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el desarchivo del proceso bajo radicado 18-029-40-89-001-2013-00023-00.

**SEGUNDO. - ESTESE** a lo resuelto en mediante auto de sustanciación de fecha seis (06) de marzo de 2019 de conformidad con lo antes expuesto.

**TERCERO. - VUELVA** el expediente al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**  
Juez

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV

Firmado Por:  
**Luis Fernando Camargo Cardenas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68324f2ef7a183b98d1606d3bfd55a215a96438b5e1aa18b95619af08bf4821**

Documento generado en 10/07/2025 02:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**